



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

**H. H. Cuautla, Morelos; a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **86/2021-CO-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* , en carácter de Agente del Ministerio Público en contra de la resolución de **no vinculación a proceso** dictada en audiencia celebrada el \*\*\*\*\* **de dos mil veintiuno**, por la Juez de Primera Instancia, especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número \*\*\*\*\* , que se instruyó en contra de \*\*\*\*\* , por el hecho delictivo de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\* .; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.** La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se celebró el \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, ante la Juez de Primera Instancia, especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla,

Morelos, en la que se le formuló imputación en contra de \*\*\*\*\*, haciéndole saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el Ministerio Público en su carpeta de investigación, absteniendo de rendir declaración; posteriormente al solicitarse por el imputado que se resolviera sobre la vinculación a proceso en el plazo constitucional de setenta y dos horas, se señaló fecha y hora para desahogar la referida audiencia; por otra parte, se le impusieron diversas medidas cautelares.

**2.** El \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, en continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso, escuchados los argumentos de las partes, la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, determinó dictar **AUTO NO DE VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de \*\*\*\*\*, por el hecho delictivo de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\*.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. El \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, inconforme con la resolución de no vinculación a proceso que dictó la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional Oriente, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución.

4. Mediante escrito de fecha \*\*\*\*\* del dos mil veintiuno, el C. \*\*\*\*\* se pronunció respecto a los agravios que hizo valer el recurrente.

5. El resto de las partes, a pesar de haberseles dado vista para que manifestaran lo que a su derecho correspondiere o en su caso se adhirieran al recurso, no realizaron manifestación alguna.

6. Ahora bien, la presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 476<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de

<sup>1</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.** Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

agravios presentado por el Agente del Ministerio Público no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita:

**"... RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

*apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada*

*etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. ...”*

Procediendo en consecuencia a dictarla al tenor de los siguientes;

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>3</sup>, 3<sup>4</sup> fracción I; 4<sup>5</sup>, 5<sup>6</sup> fracción I, y 37<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>8</sup>, 26<sup>9</sup>, 27<sup>10</sup>, 28<sup>11</sup>, 31<sup>12</sup> y 32<sup>13</sup> de su Reglamento; así como los

esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación

artículos 20<sup>14</sup> fracción I, 133<sup>15</sup> fracción III, 456<sup>16</sup>, 461<sup>17</sup> y 467 fracción VII<sup>18</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal acontecieron el **\*\*\*\*\* de dos mil diecinueve**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **\*\*\*\*\* de dos mil quince**.

---

sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>14</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

<sup>15</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

<sup>16</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>17</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>18</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

(...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

(...)





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de

apelación fue presentado oportunamente por el **Agente del Ministerio Público**, en virtud de que la resolución de no vinculación a proceso recurrida fue dictada el \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471<sup>19</sup> primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante, conforme a lo dispuesto por el artículo 94<sup>20</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

<sup>19</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

<sup>20</sup> **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el día \*\*\*\*\* **del dos mil veintiuno** y feneció el \*\*\*\*\* **del dos mil veintiuno**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio \*\*\*\*\* del dos mil veintiuno, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de no vinculación a proceso que dictó la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, y por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII<sup>21</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

<sup>21</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

Por último, se advierte que el **Agente del Ministerio Público**, se encuentra legitimado para interponer el recurso, por tratarse de una resolución de no vinculación a proceso que dictó la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456<sup>22</sup>, 457<sup>23</sup> y 458<sup>24</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de no vinculación a proceso dictada el \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

<sup>22</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>23</sup> Op. Cit.

<sup>24</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

**IV.- RELATORÍA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se celebró el \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, ante la Juez de Primera Instancia, especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la que se le formuló imputación en contra de \*\*\*\*\*, haciéndole saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el Ministerio Público en su carpeta de investigación, absteniendo de rendir declaración; posteriormente al solicitarse por el imputado que se resolviera sobre la vinculación a proceso en el plazo constitucional de setenta y dos horas, se señaló fecha y hora para desahogar la referida audiencia; por otra parte, se le impusieron diversas medidas cautelares.

Toca Penal Oral: 86/2021-CO-7

Carpeta Penal: \*\*\*\*\*

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b).- El \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, en continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso, escuchados los argumentos de las partes, la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, determinó dictar **AUTO NO DE VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de \*\*\*\*\* , por el hecho delictivo de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\* .

c).- El \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, inconforme con la resolución de no vinculación a proceso que dictó la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el Licenciado \*\*\*\*\* , en carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional Oriente, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución.

**V. VERIFICACIÓN DE CÉDULAS PROFESIONALES.-** Esta Alzada procede a verificar que las partes técnicas cuenten con cédula

profesional en las respectivas audiencias de fechas veinticinco y \*\*\*\*\* del año dos mil veintiuno, esto al momento de la celebración de las mismas, para lo cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web [www.cedulaprofesional.sep.gob.mx](http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx), misma que es de carácter público, la cual arrojó lo siguiente:

Por cuanto al Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de Agente del Ministerio Público, cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\*, de profesión Maestría en Derecho, expedida en el año dos mil dieciséis.

La Licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de Asesora Jurídica, cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\*, de profesión Licenciatura en Derecho, expedida en el año dos mil cinco.

El Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de defensor particular, cuenta con la cédula profesional número \*\*\*\*\*, de profesión Licenciatura en Derecho, expedida en el año dos mil ocho.

No obstante lo anterior, esta Alzada mediante auto de fecha \*\*\*\*\* del dos mil veintiuno, ordenó requerir a las partes técnicas para que exhibieran cédula profesional, lo que de acuerdo



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

a las constancias que integran el toca se desprende lo siguiente:

El día \*\*\*\*\*del dos mil veintiuno compareció al área del notificador adscrito a esta Sala; la licenciada \*\*\*\*\*, quien exhibe copia simple de su cédula profesional número \*\*\*\*\* expedida por la Dirección General de Profesiones a través de la Secretaría de Educación Pública.

Mediante escrito dirigido a esta Sala, de fecha trece de octubre del dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de Asesora Jurídica, exhibe copia de su cédula profesional número \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones a través de la Secretaría de Educación Pública.

El día \*\*\*\*\* del dos mil veintiuno compareció al área del notificador adscrito a esta Sala; el licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de defensor particular, quien exhibe copia simple de su cédula profesional número \*\*\*\*\* expedida por la Dirección General de Profesiones a través de la Secretaría de Educación Pública.

Ahora bien, del presente asunto se desprende que se trata de una víctima menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, el cual se encontró

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

representado por su señora madre \*\*\*\*\*, no obstante esta Alzada determinó dar intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, quien a su vez designó como representantes coadyuvantes al Licenciado \*\*\*\*\* con cédula profesional número \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones a través de la Secretaría de Educación Pública, año de expedición dos mil trece, a la Licenciada \*\*\*\*\*, con cédula profesional número \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones a través de la Secretaría de Educación Pública, año de expedición dos mil nueve, y a la Licenciada \*\*\*\*\*, con cédula profesional número \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones a través de la Secretaría de Educación Pública, año de expedición dos mil veintiuno, lo anterior en términos de los artículos 96, 97 y 99 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes del Estado de Morelos, así también en relación a los diversos artículos 1, 5, 6, 13, 82, 83 y 115 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes.

#### **VI.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-**

Los motivos de inconformidad del Agente del





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

Ministerio Público fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."*

Sin embargo, para mejor comprensión de la presente resolución se mencionaran a manera de resumen los agravios esgrimidos por el Agente del Ministerio Público, los que resultan:

**PRIMER AGRAVIO:** causa agravio la resolución que se recurre de acuerdo a lo estipulado en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que se formuló imputación en contra del imputado \*\*\*\*\* señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar así

como el grado de participación del mismo, así también los antecedentes con los que cuenta la representación social de los cuales se acredita que el imputado ha cometido el hecho que la ley señala como delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria en perjuicio del menor de iniciales \*\*\*\*\*, y de la misma manera se acredita la probable participación del imputado de mérito. Por otra parte, considera equivocada la resolución de la juez primaria en razón de analizar el dolo con el que colocó al imputado en un estado de insolvencia, lo cual debió acreditar la representación social, pues el hoy imputado infringió la ley penal y no existe justificación que exima de responsabilidad al mismo, existiendo una resolución por diversa autoridad jurisdiccional que lo obligó a cumplir con la misma, apreciando una clara violación al no haberse dictado auto de vinculación a proceso en contra del señor \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO AGRAVIO:** Causa agravio la resolución que se recurre de acuerdo con lo estipulado en los artículos 1,4 párrafo sexto y séptimo de la Constitución Federal en relación con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, por lo que al dictar un auto de no vinculación a proceso la juez primaria dejó de lado el interés superior del menor víctima lo cual es un principio de rango constitucional, solicitando se revoque la resolución recurrida y en su lugar se dicte auto de vinculación a proceso por la comisión del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal del Estado de Morelos, en perjuicio del menor de iniciales \*\*\*\*\*.

## **VII. ANÁLISIS DE AGRAVIOS, RESOLUCIÓN, Y DECISIÓN DE LA SALA.**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

En primer término, es menester decir que el hoy liberto \*\*\*\*\* se encontró asistido en las diversas audiencias que originó el presente recurso en las instalaciones de esta Ciudad Judicial, esto es en la audiencia inicial que comprendió la audiencia de formulación de imputación, vinculación a proceso y medidas cautelares, debidamente representado por el **Licenciado en Derecho \*\*\*\*\***, quien se ostentó con la cédula profesional número \*\*\*\*\*, expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, en el año dos mil ocho.

Así, esta Sala, verificó que el defensor particular que asistió a \*\*\*\*\* durante el desarrollo de la audiencia inicial contara con documento idóneo que lo acreditara como profesionales del derecho, lo anterior para garantizar el derecho del imputado a una adecuada defensa en términos de los artículos 17<sup>25</sup>, 116<sup>26</sup> y 121<sup>27</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>25</sup> **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

<sup>26</sup> **Artículo 116. Acreditación**

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

<sup>27</sup> **Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica**

Tomando en consideración que esencialmente los agravios se esgrimen contra la valoración de los datos de prueba aportados por el recurrente para acreditar el hecho que la ley señala como delito y la probable participación de \*\*\*\*\*, a criterio de esta Alzada los mismos se consideran como **fundados** y suficientes para revocar la resolución asumida por la *A quo*.

Importante es precisar que en este apartado se analizará manera integral el procedimiento preliminar, esto es, los datos de investigación aportados por la representación social los cuales en el caso concreto resultan bastantes y suficientes para poder establecer la existencia de un hecho que a ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado la cometido o participó en su comisión, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva.

Por otra parte, este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del *A quo*, se sustituye en éste, es decir,

---

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro. Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 86/2021-CO-7

Carpeta Penal: \*\*\*\*\*

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

reassume jurisdicción, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial PC.XV. J/42 P (10a.), con número de registro: 2022576, Décima Época, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1438, visible bajo el rubro:

**"... RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA, LUEGO DE LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DEL EJERCICIO DE MOTIVACIÓN REALIZADO POR EL JUEZ DE CONTROL SOBRE LA APRECIACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y CORREGIRLA, SIN VULNERAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, analizaron la facultad del Tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio, para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba y llegaron a soluciones contrarias, ya que para uno, el tribunal de alzada carecía de facultades para reasumir jurisdicción en ese aspecto, pues de hacerlo transgrediría el principio de inmediación, mientras que el otro concluyó que no se transgredía el referido principio.*

*Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que el tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio cuenta con facultades para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba, sin transgredir el principio de inmediación.*

*Justificación: Del artículo **467**, en relación con el artículo **479 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que, entre las resoluciones del Juez de Control que resultan impugnables a través del recurso de apelación, se halla el auto que resuelve sobre la*

*solicitud de vinculación del imputado a proceso, y que la sentencia que se dicte en ese recurso, confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma, por lo cual, el órgano de segunda instancia está facultado para reasumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación del dato de prueba, ya que ello no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración, por lo que en forma alguna se compromete el aludido principio. ...”*

Antes de entrar al estudio del hecho que la ley señala como delito, es importante señalar lo siguiente:

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace mención que el auto de vinculación a proceso debe expresar: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 316, dispone los requisitos para vincular a proceso al imputado, como lo son:

*“... I. Se formule imputación;*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

*II. Se otorgue al imputado la oportunidad para declarar;*

*III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*

*IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. ..."*

Así, el auto de vinculación a proceso contiene requisitos de forma y fondo; siendo los primeros, los contenidos en las fracciones I y II del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, integrados por:

a) La formulación de imputación, que consiste en la comunicación que el Ministerio Público formula hacia el imputado, en el sentido de que desarrolla una investigación en su contra respecto a un hecho que la ley señala como delito; existiendo además la probabilidad de que lo cometió o participó en su comisión; y por tanto, considera oportuno formalizar el procedimiento a través de la intervención judicial;

b) Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido que únicamente podrá

dictarse el auto de vinculación a proceso por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, aun cuando se determine una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos.

Por cuanto a los elementos de fondo, a los que se hace referencia las fracciones III y IV del numeral antes citado, se impone a la judicatura considerar si de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se advierten datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

En esa tesitura, se procederá abordar el hecho que la ley señala como delito, por lo cual es trascendente señalar que el mismo quedó precisado en la formulación de imputación en contra de \*\*\*\*\* , la que efectuó el fiscal en audiencia celebrada el \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Con fundamento en lo que establece el artículo 307 y 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicita autorización para realizar imputación, se señala como víctima al menor de iniciales \*\*\*\*\* , quien es representado por su señora madre \*\*\*\*\* Morales, con domicilio en calle Emiliano Zapata número 15 colonia san Juanito en Yauteppec, Morelos, señalando como imputado al señor \*\*\*\*\* , el lugar de la comisión del hecho se señala en el Juzgado Primero Civil De Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos ubicado en paseo Tlahuica número 86, barrio Rancho Nuevo, Yauteppec, Morelos, la fecha de comisión del delito es 11 de octubre del 2019 a la fecha, el grado de ejecución es permanente, se señala su intervención del imputado como





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Hecho al que el Agente del Ministerio Público calificó preliminar y jurídicamente como el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\*., representada por su señora madre \*\*\*\*\* Morales, atribuyéndole dicho ilícito en calidad de autor material a \*\*\*\*\*., en términos del artículo 18 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, a título doloso de acuerdo al artículo 15 del Código Sustantivo del Estado.

Resultando así que en la especie se debe advertir el hecho que la ley señala como delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, bajo las siguientes consideraciones:

autor material de acuerdo a lo que establece el artículo 18 fracción I de la ley penal vigente para el estado de Morelos, el modo de comisión es doloso de acuerdo a lo que establece el artículo 15 del Código Penal vigente, los hechos se desarrollan de la siguiente forma, el señor \*\*\*\*\* sostuvo una relación de concubinato con la señora \*\*\*\*\* Morales y de dicha relación se procrearon a un menor de iniciales \*\*\*\*\*., quien en la actualidad cuenta con la edad de 12 años, estableciendo el domicilio concubinal en calle Guajoyuca número 68, Yautepec, Morelos, sin embargo derivado de diversas situaciones y de que precisamente el señor \*\*\*\*\* no cumplía con sus obligaciones se inició una controversia familiar registrada bajo el expediente número \*\*\*\*\*radicada en la segunda secretaria del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos ubicado en Yautepec, Morelos, siendo así que en fecha 11 de octubre del 2019, se dictó una sentencia definitiva en donde se decreta una pensión alimenticia a favor del menor de iniciales \*\*\*\*\*., por la cantidad de \$3,000.00 pesos mensuales la cual debería ser depositada por el señor \*\*\*\*\* sin embargo pese a que hay una resolución judicial y que existe una obligación natural este se ha negado a cumplir con sus obligaciones poniendo en peligro el bien jurídico tutelado así como el interés superior del menor y hoy víctima, por lo que se establece el delito que se le atribuye al señor \*\*\*\*\* lo es de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravado, sancionado por el artículo 201 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, señalando precisamente que las personas que deponen en su contra son \*\*\*\*\* Morales en representación del menor de iniciales \*\*\*\*\*.

a) Que el sujeto activo sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal.

b) Que dicha omisión exceda de un lapso de treinta días naturales.

La circunstancia **agravante** que consiste en:

a) Que la omisión de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia del menor, haya ocurrido en incumplimiento de una resolución judicial.

Puntualizándose que para la etapa procesal en la que nos encontramos no es necesario acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del delito, sino que solo basta encuadrar la conducta a la norma penal, sosteniendo las razones que permitan determinarlo, esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro y contenido:

**"... AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.  
PARA SATISFACER EL REQUISITO**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

**RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).**

*Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido*

*como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley. ...”*

Establecido lo anterior, a criterio de quienes resuelven; contrario a lo que sostuvo el *A quo*, se encuentra acreditado **que el sujeto activo sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal**, esto con dos datos de prueba consistentes en la **declaración y comparecencia** de la señora

Toca Penal Oral: 86/2021-CO-7

Carpeta Penal: \*\*\*\*\*

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* **Morales**, la primera de fecha treinta de enero del dos mil veinte, en la que hace del conocimiento que sostuvo una relación de concubinato con el señor \*\*\*\*\* de la cual procrearon un hijo de iniciales \*\*\*\*\*. estableciendo su domicilio conyugal en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , Morelos, en lo que interesa refiere que en el mes de marzo del dos mil dieciocho inició una demanda la cual dio origen al expediente número \*\*\*\*\* radicada en el Juzgado Primero Civil De Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos y derivado de ese procedimiento en fecha \*\*\*\*\* del dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva relativa a la controversia del orden familiar, de guarda y custodia, señalando como alimentos definitivos la cantidad de \*\*\*\*\* de manera mensual la cual debería ser depositada por el señor \*\*\*\*\* , pero se ha negado a cumplir con sus obligaciones por lo que la señora presenta formal denuncia en contra de \*\*\*\*\* por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria en agravio de su representado el menor de iniciales \*\*\*\*\* .

Ahora bien, respecto a la comparecencia de citada persona, esta de fecha \*\*\*\*\* de dos mil veinte, mediante la cual exhibe copia certificada de la sentencia definitiva en el expediente número

\*\*\*\*\*del índice del Juzgado Primero Civil De Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo a la controversia familiar ante la segunda secretaría del citado juzgado del cual se desprende que en fecha \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve se dictó la sentencia definitiva y en el punto resolutive denominado cuarto, se fijó como pensión alimenticia definitiva a favor del menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*. a cargo del señor \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales, misma que debería ser depositada mediante billete de depósito los primeros cinco días de cada mes, cantidad que debería ser entregada a la señora \*\*\*\*\* Morales como representante de dicho menor, sentencia que causo ejecutoria el día \*\*\*\*\*del 2020 y la cual le fue debidamente notificada al señor \*\*\*\*\*. Datos de prueba a los que se les concede **valor indiciario** al ser justipreciados al tenor de la lógica y máximas de la experiencia en términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales a criterio de esta Alzada resultan ser idóneos y pertinentes para acreditar fehacientemente que el sujeto activo sin motivo justificado no proporcionó los recursos indispensables para la subsistencia de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*., con quien tiene ese deber legal no solo por ser su padre sino porque así se determinó mediante resolución

Toca Penal Oral: 86/2021-CO-7

Carpeta Penal: \*\*\*\*\*

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

judicial, lo que permite suponer una omisión injustificada por parte del imputado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo que se corrobora con el **dictamen en materia de contabilidad**, con número de llamado \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* del dos mil veinte, suscrito por el Contador Público; \*\*\*\*\* adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos en la Zona Oriente, mediante el cual realiza un análisis de las diligencias obran en la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , concluyendo que el señor \*\*\*\*\* ha dejado de aportar a la parte ofendida la cantidad total de \*\*\*\*\* considerando desde el mes de \*\*\*\*\* del dos mil diecinueve hasta el mes de \*\*\*\*\* del año dos mil veinte, dato de prueba al que se le concede **valor indiciario** en términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que nos permite deducir que el señor \*\*\*\*\* sin motivo justificado dejo de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* , con quien tiene ese deber legal, toda vez que el experto en contabilidad dedujo resumidamente que el sujeto activo incumplió injustificadamente con la con el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor del menor de edad víctima, lo anterior derivado de la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\* de dos mil

diecinueve en el expediente número \*\*\*\*\*del índice del Juzgado Primero Civil De Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, de lo que este experto concluyo que la cantidad adeudada comprende desde un periodo especifico, esto es **a partir del mes de \*\*\*\*\* del dos mil diecinueve hasta el mes de \*\*\*\*\* del año dos mil veinte**, arrojando así la cantidad total previamente establecida.

A lo que se suma la declaración de \*\*\*\*\*, ante la representación social, de fecha \*\*\*\*\* del dos mil veinte, quien compareció en calidad de testigo quien refirió que conoce a la señora \*\*\*\*\* desde hace 10 años aproximadamente porque era su compañera de trabajo por lo cual le consta que la señora \*\*\*\*\* interpuso una demanda familiar en contra de su esposo el señor \*\*\*\*\* en el cual existe una demanda y dicha demanda es precisamente para que le puedan proporcionar alimentos que le corresponden al menor de iniciales \*\*\*\*\*. las cuales deberían ser aportadas por el señor \*\*\*\*\*.

Así también, la declaración de \*\*\*\*\*, quien compareció ante la representación social en fecha \*\*\*\*\* del dos mil veinte, quien refirió que conoce a la señora





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

\*\*\*\*\* desde hace aproximadamente 10 años porque era su vecina, a la cual le consta que el señor \*\*\*\*\* no le daba dinero para mantener a su menor hijo \*\*\*\*\*., datos de prueba a los que se les concede **valor indiciario** en términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, declaraciones que si bien es cierto son de oídas, estas robustecen las circunstancias periféricas para tener por acreditado indiciariamente la omisión en que incurría el señor \*\*\*\*\* de proporcionar recursos al acreedor alimentario sin que esta sea justificada.

Ahora bien, en cuanto a ***que la omisión de proporcionar recursos indispensables para la subsistencia del menor haya excedido de un lapso de treinta días naturales***, a criterio de esta Sala, también se encuentra acreditado, esto principalmente con la **declaración y comparecencia** de la señora \*\*\*\*\*., las que son valoradas en los mismo términos legales que se efectuó con anterioridad pero que para esta circunstancia que se estudia, se destaca que dicha ateste es muy clara en manifestar que el sujeto activo omitió proporcionarle los recursos indispensables para la subsistencia de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*., esto es que ha incumplido con la con el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales por concepto de pensión alimenticia

definitiva a favor del menor de edad víctima, derivado de la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve en el expediente número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero Civil De Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos. Dato de prueba al que se le concede **valor indiciario** al tenor de la lógica y máximas de la experiencia en términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales a criterio de esta Alzada resultan ser idóneos y pertinentes para acreditar fehacientemente que el sujeto activo sin motivo justificado no proporcionó los recursos indispensables para la subsistencia de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*., con quien tiene ese deber legal por ser su padre, **lo que excedió por más de treinta días naturales.**

Lo que se adminicula de la misma manera con el **dictamen en materia de contabilidad**, con número de llamado \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* del dos mil veinte, suscrito por el Contador Público; \*\*\*\*\* adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos en la Zona Oriente, el que es valorado en los mismo términos legales que se efectuó con anterioridad pero que para esta circunstancia que se analiza en lo que interesa al concluir su dictamen refiere que el señor \*\*\*\*\* ha dejado de aportar a la parte



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ofendida la cantidad total de considerando desde el mes de \*\*\*\*\* del dos mil diecinueve hasta el mes de \*\*\*\*\* del año dos mil veinte, dato de prueba al que se le concede **valor indiciario** de igual manera, en términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para tener por acreditado que dicha omisión de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*. **excedió más de treinta días naturales**, lo que se puede inferir tomando en consideración que este perito tomo de referencia la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\* **de dos mil diecinueve** en el expediente número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero Civil De Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la que se fijó la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor del menor de edad víctima, lo anterior al concluir que la cantidad adeudada comprende desde un periodo específico, esto es a partir del mes de \*\*\*\*\* del dos mil diecinueve, es decir, **treinta días naturales con posterioridad a la fecha que se fijaron los alimentos de manera definitiva**, lo que válidamente nos permite tener por acreditada tal circunstancia y con ello que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de

## **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.**

Por otro lado, en relación a la circunstancia **AGRAVANTE** consistente en **que la omisión de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de menor, haya ocurrido en incumplimiento de una resolución judicial**, también se estima acreditada con la **declaración y comparecencia** de la señora **\*\*\*\*\***, las que son valoradas en los mismo términos legales que se efectuó con anterioridad pero que para esta circunstancia que agrava el delito básico, es de resaltarse que la ateste aseveró en su declaración que en el mes de **\*\*\*\*\*** del dos mil dieciocho inició una demanda la cual dio origen al expediente número **\*\*\*\*\*** radicada en el Juzgado Primero De Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos y respecto a la comparecencia de citada persona, de fecha **\*\*\*\*\*** de dos mil veinte, **exhibió copia certificada de la sentencia definitiva en el expediente número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero Civil De Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, relativo a la controversia familiar ante la segunda secretaría del citado juzgado del cual se desprende que en fecha **\*\*\*\*\*** de dos mil diecinueve se dictó la sentencia definitiva y en el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

punto resolutivo denominado cuarto, se fijó como pensión alimenticia definitiva a favor del menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*. a cargo del señor \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales, misma que debería ser depositada mediante billete de depósito los primeros cinco días de cada mes, cantidad que debería ser entregada a la señora \*\*\*\*\* como representante de dicho menor, sentencia que causo ejecutoria el día \*\*\*\*\* del 2020 y la cual le fue debidamente notificada al señor \*\*\*\*\*. Datos de prueba a los que se les concede **valor indiciario** al tenor de la lógica y máximas de la experiencia en términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales a criterio de esta Alzada resultan ser idóneos y pertinentes para acreditar que la **omisión en que incurrió el sujeto activo de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de menor, fue en incumplimiento de una resolución judicial**, lo que lógicamente actualiza dicha agravante, consecuentemente, del análisis anterior, se desprende que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, en perjuicio del menor de iniciales \*\*\*\*\*., representado por su señora madre \*\*\*\*\*.

Lo anterior, en atención a que tal como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, para la configuración del hecho delictivo en estudio, basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez competente que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona.

Análisis que se realiza atendiendo al Interés Superior de la Niñez, que previene el párrafo noveno del artículo 4<sup>29</sup> Constitucional, dado que

---

<sup>29</sup> **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Lo anterior se precisa ya que el defensor particular en la audiencia de vinculación a proceso ofertó e incorporó la documental consistente en las copias certificadas de un diverso expediente número \*\*\*\*\* de índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, derivado de una controversia del orden familiar consistente en la modificación de cosa juzgada, es decir, la modificación de la resolución de fecha \*\*\*\*\* del dos mil diecinueve en el expediente número \*\*\*\*\* del índice del citado juzgado, así en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se modificó la forma de suministrar los alimentos, consecuentemente se fijó el 30% del salario que en aquel momento acreditó el señor

---

Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, de lo que se concluye que es fecha posterior a la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve, en la que se fijó la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor del menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*., por lo que este dato es posterior al periodo comprendido del **mes de \*\*\*\*\* del dos mil diecinueve hasta el mes de \*\*\*\*\* del año dos mil veinte**, temporalidad que le fue imputada al señor \*\*\*\*\* , razones por las que no es dable otorgar valor a esta prueba.

Ahora bien, en relación a los catorce recibos de depósitos de diversas cantidades a favor de la señora \*\*\*\*\* que incorporó la defensa particular, de los mismos se aprecia que son de meses comprendidos de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* **del dos mil veinte** y de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* **de dos mil veintiuno**, es decir, son depósitos con posterioridad a la temporalidad que se le está atribuyendo al imputado, esto es a partir del **mes de \*\*\*\*\* del dos mil diecinueve hasta el mes de \*\*\*\*\* del año dos mil veinte**.

Además debe decirse que estos pagos son parciales, ello a pesar de que se modificó la forma de suministrar los alimentos y que





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

consecuentemente se fijó el 30% del salario consistente en \*\*\*\*\* cantidad que en aquel momento acreditó el señor \*\*\*\*\*.

Por lo tanto, en lo que interesa no se encuentra justificado el incumplimiento del pago por el concepto de los alimentos que fueron fijados en la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\* **de dos mil diecinueve** en el expediente número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero Civil De Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la que se fijó la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor del menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*.

Por lo que, tal como quedó establecido, con anterioridad, de los antecedentes de prueba vertidos en la audiencia inicial los cuales ya han sido analizados de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, de las cuales se advierte en grado de indicio que el hoy imputado omitió proporcionar la cantidad total que como pago de pensiones alimenticias que estaba obligado a realizar, sin que sea posible considerar satisfechas las necesidades de subsistencia diaria del menor víctima únicamente con los depósitos parciales realizados por el hoy imputado, los cuales se han mencionado con anterioridad, toda vez que la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cantidad requerida por el menor, es determinada por la autoridad competente, no así por este último, lo que encuentra sustento legal en la siguiente jurisprudencia:

**"... INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*Texto: Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la*

Toca Penal Oral: 86/2021-CO-7  
Carpeta Penal: \*\*\*\*\*

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.  
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo. ..."*

Por otra parte, corresponde analizar lo relativo a **LA PROBABILIDAD DE PARTICIPACIÓN** de \*\*\*\*\*, la cual a criterio de quienes ahora resuelven, se aprecia acreditada en grado de probabilidad precisamente la participación del imputado citado, lo que se considera así al analizar los dato de prueba consistentes en la **declaración y comparecencia** de la señora \*\*\*\*\*, las que son valoradas en los mismo términos legales que se efectuó con anterioridad pero que para esta circunstancia es de resaltarse que la ateste aseveró que sostuvo una relación de concubinato con el señor \*\*\*\*\* de la cual procrearon un hijo de iniciales \*\*\*\*\*. estableciendo su domicilio conyugal en la calle \*\*\*\*\* Morelos, en lo que interesa refiere que en el mes de \*\*\*\*\* del dos mil dieciocho inició una demanda la cual dio origen al expediente número \*\*\*\*\* radicada en el Juzgado Primero De Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, así también la comparecencia de citada persona, de fecha \*\*\*\*\* de dos mil veinte, mediante la cual exhibió copia certificada de la sentencia definitiva en el expediente número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero De

Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo a la controversia familiar ante la segunda secretaría del citado juzgado del cual se desprende que en fecha \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve se dictó la sentencia definitiva y en el punto resolutive denominado cuarto, se fijó como pensión alimenticia definitiva a favor del menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*. a cargo del señor \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales. Datos de prueba que resultan aptos y suficientes para demostrar en calidad de probable la participación del hoy imputado en el hecho que nos ocupa, a los cuales se les concede **valor de indiciario** en términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de los mismos se aprecia que la señora \*\*\*\*\* ubica al señor \*\*\*\*\* como padre de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*., lo que resulta eficaz para demostrar la probabilidad de participación del mismo en el hecho que le atribuyó la representación social en la formulación de imputación.

Por tanto, la **probabilidad** de que \*\*\*\*\* , haya participado en la comisión del hecho delictivo de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, en perjuicio del menor de iniciales \*\*\*\*\*., representado por



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

su señora madre \*\*\*\*\* , se encuentra **demostrada.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin que de ninguna forma se desprenda que del análisis de las constancias que conforman el presente toca penal y del Disco Versátil Digital formado con motivo de la audiencia inicial se haya transgredido el debido proceso o que se le haya dejado en estado de indefensión, por el contrario, se cumplió a cabalidad con los lineamientos Constitucionales señalados en los artículos 14<sup>30</sup> y 16<sup>31</sup>, así como de los artículos 68<sup>32</sup>, 265<sup>33</sup> y 316

<sup>30</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

<sup>31</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer

## fracción III<sup>34</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

### <sup>32</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

### <sup>33</sup> **Ob. Cit.**

### <sup>34</sup> **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

**I.** Se haya formulado la imputación;

**II.** Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

**III.** De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

**IV.** Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

Además, se ha observado de la misma manera congruencia entre la formulación de imputación con lo aquí resuelto cumpliendo con los requisitos que establece el ordinal 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al 19 Constitucional, teniendo que en la etapa que nos ocupa, únicamente se necesitan datos objetivos de prueba con un grado de razonabilidad que permitan acreditar el hecho delictivo así como la probable participación del imputado en la comisión del mismo.

Sumado al hecho de que esta Sala no advierta que se actualice en su favor, causa excluyente de incriminación penal de las previstas en el artículo 23<sup>35</sup> del Código Penal vigente, ni tampoco

<sup>35</sup> **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

causa de extinción de la pretensión punitiva que contempla el artículo 81<sup>36</sup> del mismo Código.

En ese sentido, conviene dejar asentado que erróneamente la A quo, justificó su emisión del auto de no vinculación a proceso a favor de \*\*\*\*\* en un tipo penal especial del delito que nos ocupa, es decir, el contemplado en el propio artículo 201 párrafo segundo, mismo a que a la letra dice:

*"... Al que dolosamente se coloque en un estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión. ..."*

Así, desde un punto de vista doctrinario y en relación con la clasificación de los delitos en orden al tipo, el delito de incumplimiento de

---

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

- a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o
- c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

<sup>36</sup> **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
- II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
- III. Ley favorable.
- IV. Muerte del delincuente.
- V. Amnistía.
- VI. Reconocimiento de inocencia.
- VII. Perdón del ofendido o legitimado.
- VIII. Indulto.
- IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.
- X. Prescripción, y
- XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

obligaciones de asistencia alimentaria, es un **delito de omisión**, ya que el activo se encuentra obligado a proporcionar alimentos a su menor hijo; ya que para su configuración no es necesario producir un daño o afectación material al bien jurídicamente tutelado, sino que es suficiente colocarlo en situación de peligro o riesgo.

En esa tesitura, en relación con la autonomía de los tipos, los cuales se clasifican en básicos, especiales y complementarios, como sucede en el párrafo anteriormente descrito, de lo que debe concluirse que corresponde al tipo especial, pues al tipo básico se le añade una peculiaridad cuya nueva existencia excluye la aplicación del mismo y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial, de tal manera que este elimina al básico.

Razón por la cual, se estima errónea la determinación de la Juez Primaria al decir que el Agente del Ministerio Público tenía que acreditar que de manera dolosa el sujeto activo se colocó en un estado de insolvencia para eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor de su menor hijo. Lo anterior es así ya que del hecho materia de formulación de imputación en contra del señor \*\*\*\*\* no se le imputó tal cuestión, sino precisamente la omisión de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia del

menor de iniciales \*\*\*\*\*, sin motivo justificado.

Aunado a lo anterior, resulta importante establecer la obligación que el derecho internacional y la legislación nacional vigente, impone a la autoridad judicial relativa a garantizar la obligación de juzgar con perspectiva de infancia, velando en todo momento por el interés superior del menor, sin que le asista la razón al señor \*\*\*\*\* quien al momento de contestar los agravios hechos valer por el recurrente, en los cuales refiere que se incorporaron recibos de depósitos que ha realizado a favor de su menor hijo, con lo que se pone de manifiesto que ha proporcionado los alimentos con base a sus posibilidades, sin embargo, esto no es así ya que **no ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva** de fecha \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve en el expediente número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero De Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la que se fijó el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor del menor de edad víctima de iniciales \*\*\*\*\*. esto, porque aun cuando ha realizado diversos depósitos, ello no significa que tal obligación alimentaria esté plenamente cumplida; porque no debe perderse de vista que el injusto que se le atribuye es tracto sucesivo, por lo que aquella circunstancia no basta para no tener por acreditado

Toca Penal Oral: 86/2021-CO-7

Carpeta Penal: \*\*\*\*\*

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tal cumplimiento o que contrario a ello exista una justificación para incumplir con dicha obligación, pues al no dar cabal cumplimiento con el pago de la cantidad ordenada por el Juez competente no es posible considerar satisfechas las necesidades de subsistencia diaria del menor.

Sirve de apoyo la siguiente tesis orientadora visible bajo el rubro:

**"... INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL. EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO POR ESE DELITO MANIFIESTE HABER PERDIDO SU FUENTE DE INGRESOS Y QUE ELLO LE IMPIDE CUBRIR EL MONTO TOTAL DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD O UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA LA EMISIÓN DE UN AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).**

*Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias impuestas mediante resolución judicial, previsto en el artículo 201 del Código Penal para el Estado de Morelos, no obstante que pretendió demostrar que, al perder su fuente de ingresos, su situación económica había cambiado y que ello le impedía cubrir en su totalidad el monto de la pensión alimenticia decretada; inconforme con esta determinación promovió amparo indirecto, y en virtud de que el Juez de Distrito le negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el imputado por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias impuestas mediante resolución judicial, manifieste haber perdido su*

*fuerza de ingresos y que ello le impide cubrir el monto total de la pensión respectiva, es insuficiente para acreditar una excluyente de responsabilidad o una causa de justificación para la emisión de un auto de no vinculación a proceso. Justificación: Lo anterior, porque aun cuando acredite un cambio en su situación económica que le impide cubrir en su totalidad el monto de la pensión alimenticia, esto no justifica, por sí mismo, su incumplimiento, porque al haber quedado establecida la obligación alimentaria mediante resolución judicial, ello implica un deber de cumplirla y no puede quedar al arbitrio del obligado establecer su monto y la forma de acordarla y otorgarla; de modo que de presentarse una situación que pudiera afectar el cumplimiento de la obligación alimentaria, como puede ser el cambio de empleo o de la fuente de ingresos, debe informarla de inmediato a la autoridad judicial competente para que, como rectora del procedimiento, resuelva lo conducente de acuerdo con dichas circunstancias, a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad, y que sea aquélla la que decida sobre el cese, suspensión o reducción del monto de la obligación, de acuerdo con la capacidad del obligado y según las circunstancias del caso, pues sólo de esa manera se liberaría de la responsabilidad que conlleva el incumplimiento; de no hacerlo así, no se actualiza una excluyente de responsabilidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. ..."*

De todo lo anterior, se colige, los datos de prueba incorporados por la fiscal, quedó establecido hasta este momento que el imputado \*\*\*\*\* en calidad de probabilidad cometió el hecho delictivo señalado como **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, en perjuicio del menor de iniciales \*\*\*\*\*., representado por



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

su señora madre \*\*\*\*\* , en virtud de que los datos de prueba valorados de forma conjunta constituyen indicios razonables y suficientes para establecer que probablemente el imputado participó en el hecho delictivo que se le atribuye, en consecuencia, se encuentran satisfechos los requisitos que establece el artículo 19<sup>37</sup> de la Constitución Política Federal, suficiente para emitir **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, ante el grado de convicción que generan los datos de prueba, todo lo cual conlleva a establecer la probabilidad de que \*\*\*\*\* participó en la comisión del hecho delictivo antes precisado, al desplegar una participación a título de autor

<sup>37</sup> **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

material, en términos de lo que establece el artículo 18 fracción I<sup>38</sup> y 15 párrafo segundo<sup>39</sup> del Código Penal del Estado de Morelos.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479<sup>40</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber sido calificados como **fundados** los motivos de agravios hechos valer por el Agente del Ministerio Público, lo procedente es **REVOCAR** la resolución de **no vinculación a proceso**, emitida el **\*\*\*\*\* de dos mil veintiuno**, por la Juez de Primera Instancia, especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **\*\*\*\*\***, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA**

<sup>38</sup> **ARTÍCULO 18.-** Es responsable del delito quien:

- I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;
- II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;
- III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;
- IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;
- V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;
- VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y
- VII.- Los que acuerden y preparen su realización.

Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido.

Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

<sup>39</sup> **Artículo 15.-** Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

<sup>40</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

**ALIMENTARIA AGRAVADO**, en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\*., representado por su señora madre \*\*\*\*\*.

Ahora bien, tomando en consideración que ha revocado la resolución recurrida, se instruye a la Juez de Primera Instancia Especializado de Control, del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa \*\*\*\*\* , para que **convoque a las partes técnicas y procesales a la audiencia correspondiente para fijar el plazo para la investigación complementaria**, lo anterior en términos del artículo 321<sup>41</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, así también lo relativo a la **necesidad de imposición de medidas cautelares**, en términos del ordinal 154 de la ley adjetiva penal invocada, esto último únicamente si en su caso lo peticionara el Agente del Ministerio Público o la representante del menor víctima a través de su asesor jurídico esto es así, ya que no se puede coartar el derecho a las partes técnicas para que en audiencia pública expongan lo que consideren conveniente respecto a los tópicos antes señalados con la finalidad de no violentar los principios rectores en el procedimiento penal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>41</sup> **Artículo 321.** Plazo para la investigación complementaria

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria. El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento.

acusatorio entre las partes, los cuales consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Adjetiva Penal, lo anterior para que la *A quo* esté en condiciones de resolver con plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67<sup>42</sup>, 68<sup>43</sup>, 70<sup>44</sup>, 133<sup>45</sup>, 316<sup>46</sup>, 317<sup>47</sup>, 318<sup>48</sup> y 479<sup>49</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

---

**42 Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

**IV. La de vinculación a proceso;**

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

**43 Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

**44 Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

<sup>45</sup> Op. Cit.

**46 Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I.-Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa. El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.



Toca Penal Oral: 86/2021-CO-7

Carpeta Penal: \*\*\*\*\*

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la resolución de **no vinculación a proceso**, emitida el \*\*\*\*\* de **dos mil veintiuno**, por la Juez de Primera Instancia, especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, en la carpeta administrativa número \*\*\*\*\* , la que deberá de quedar como sigue:

*"... PRIMERO: SE DICTA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de \*\*\*\*\* , por su probable participación en el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 201 primer párrafo en relación con el tercer párrafo del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\* , representado por su señora madre \*\*\*\*\* , ..."*

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución a la Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio

<sup>47</sup> **Artículo 317.** Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener: I. Los datos personales del imputado; II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

<sup>48</sup> **Artículo 318.** Efectos del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

<sup>49</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa \*\*\*\*\*, remitiéndole copia certificada de lo resuelto. Además, se instruye a la misma para que convoque a las partes técnicas y procesales a la audiencia correspondiente para fijar el plazo para la investigación complementaria, lo anterior en términos del artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así también lo relativo a la necesidad de imposición de medidas cautelares, en términos del ordinal 154 de la Ley Adjetiva Penal invocada, esto último únicamente si en su caso lo peticionara el Agente del Ministerio Público o la representante del menor víctima a través de su asesor jurídico, lo anterior para no violentar los principios rectores en el procedimiento penal acusatorio entre las partes, lo que consecuentemente permitirá a la A quo resolver con plenitud de jurisdicción.

**TERCERO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 82<sup>50</sup> y 84<sup>51</sup> del Código Nacional de

---

<sup>50</sup> **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 86/2021-CO-7

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra la no vinculación a proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución a las partes técnicas y procesales, esto es, indistintamente a los Licenciados \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, en carácter de Agentes del Ministerio Público, a la Licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de Asesora Jurídica, así también de manera indistinta a los representantes coadyuvantes designados por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a la señora \*\*\*\*\*, representante legal del menor víctima, al Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de Defensor Particular e imputado \*\*\*\*\*, esto en los domicilios proporcionados para tal efecto.

Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

<sup>51</sup> **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Quando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

**CUARTO.-** Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Integrante y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.